Buenos Aires, 10 de abril de 2007

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

S.C. Comp. 1187, L. XLII..-

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 del Departamento Judicial de la Plata, Provincia de Buenos Aires, y La titular del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

El Señor Juez Local, en oportunidad de proveer la petición del letrado patrocinante de la parte actora en la que solicita se dicte sentencia, resolvió oficiosamente declararse incompetente en el proceso con fundamento en que, en el artículo octavo, del documento de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago convenido por las partes han prorrogado la jurisdicción a favor de los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ver fs. 82). A su vez, el tribunal nacional resistió la radicación del juicio, señalando, que según surge de la cláusula h) del contrato de mutuo y base de la presente ejecución, las partes pactaron la competencia de los tribunales ordinarios con jurisdicción en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (Ver fs. 97).-.

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que debe ser dirimida por V.E. de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

II

V. E. tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, como ocurre en la especie, deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (Ver Fallos: 298: 447; 302:1380; 307:1057,1722; 308:2029,1937; 310:1122, 2010, 2944; 311: 2186; 312:477, 542, 1373 y 313:157 y 717, entre muchos otros).

En este orden de ideas y en cuanto a la procedencia de la declaración oficiosa por el juez respecto a la incompetencia por razón del territorio, en cuestiones patrimoniales, destacó, que dicha facultad está restringida en forma expresa por el legislador. En efecto, por aplicación de lo establecido en el artículo 4°, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez no debe declarar de oficio su incompetencia en asuntos exclusivamente patrimoniales cuando ella se funda en razón del territorio, pues ésta puede ser objeto de prórroga mediante la conformidad de las partes (conforme artículo 1°, segundo párrafo, del código citado) y habida cuenta de que la presente causa es de índole exclusivamente patrimonial –ejecución de un mutuo con garantía hipotecaria-, estimo, que, a la luz de una interpretación armónica de las normas procesales citadas supra, la incompetencia decretada de oficio por el magistrado provincial, de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, es improcedente.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, advierto, que de las constancias de la causa (Ver fs. 1/81), las partes interesadas en el proceso no han planteado cuestión de competencia alguna, con lo cual ha concluido la posibilidad de hacerlo en lo sucesivo, al igual que, la oportunidad del magistrado de origen para desprenderse de las actuaciones, también ha fenecido, por cuanto ello sólo podría darse al inicio de la acción o al tiempo de resolver una incidencia de tal naturaleza planteada por las partes, y no luego de encontrarse las actuaciones en estado de dictar sentencia, toda vez que dicha situación importó la aceptación de su competencia para entender en la causa (Ver doctrina de Fallos: 311:1588; 1597; 313:548 y 323:3859 y sus citas, entre muchos otros).

Por lo expuesto, considero que corresponde que este proceso continúe su trámite, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2006.-

MARTA A. BEIRO de GONÇALVEZ
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

GUSTAVO FARÍAS
PROSECRETARIO JEFE ADJUNTO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
30/10/06